



SÍNTESIS: El 13 de julio de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Policarpio Pineda Baltazar ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra del incumplimiento de la Recomendación 019/2005, por parte del Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2007/ 271/ 5/RI se desprende que los días 20 de abril y 5 de octubre de 2004, el Director de Mercados del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, expidió las circulares 14 y 23, respectivamente, mediante las cuales informó a los locatarios del tianguis turístico La Diana que se les concedían 72 horas para que retiraran las estructuras o mercancía que obstruyera pasillos o invadiera áreas verdes y jardineras de ese mercado, o de lo contrario “se tomarían medidas drásticas”.

El hoy recurrente presentó una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero contra lo dispuesto en dichas circulares, por lo cual se inició el expediente TCA/SRA/II/2920/2004, y el 7 de octubre de 2004 se concedió la suspensión al actor, que le fue notificada al Presidente Municipal y Director de Mercados, ambos del municipio de Acapulco, el 13 de octubre de 2004, no obstante lo cual, el primero de diciembre de 2004, el Director de Mercados del municipio de Acapulco realizó un operativo en ese tianguis turístico, con motivo del cual se retiraron mercancías de los locales del señor Pineda Baltazar, por lo que éste ya no las pudo recuperar.

El 22 de diciembre de 2004, el señor Policarpio Pineda Baltazar presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero por las conductas antes mencionadas, iniciándose el expediente CODDEHUM-CRA/ 009/ 2005-IV. El 3 de mayo de 2005 la Comisión Estatal, previa investigación de los hechos, dirigió al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, la Recomendación 019/2005, la cual fue aceptada por la autoridad municipal pero no se cumplió en su totalidad.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que se vulneraron, en perjuicio del agraviado, sus Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a un debido proceso, con motivo del operativo efectuado el primero de diciembre de 2004 en el tianguis turístico La Diana.

En consecuencia, el 28 de noviembre de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 58/2008, dirigida al Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a fin de que gire sus instrucciones a quien

corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento en todos sus términos a la Recomendación 019/ 2005, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 3 de mayo de 2005 y se informe a esta Comisión de su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 58/2008

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR POLICARPIO PINEDA BALTAZAR.

México, D. F., a 28 de noviembre de 2008

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/271/5/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Policarpio Pineda Baltazar, y visto lo siguiente:

I. HECHOS

A. El 22 de diciembre de 2004 el señor Policarpio Pineda Baltazar presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en la que señaló que los días 20 de abril y 5 de octubre de 2004, el director de mercados del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, expidió las circulares 14 y 23, respectivamente, mediante las cuales informó a los locatarios del tianguis turístico “La Diana” que se les concedían 72 horas para que retiraran las estructuras o mercancía que obstruyera pasillos o invadiera áreas verdes y jardineras de ese mercado, o de lo contrario “se tomarían medidas drásticas”.

Asimismo, el hoy recurrente presentó demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero contra lo dispuesto en dichas circulares, por lo cual se inició el expediente TCA/SRA/II/2920/2004, y el 7 de octubre de 2004, se concedió la suspensión al actor, que les fue notificada al presidente municipal y director de mercados, ambos del municipio de Acapulco, el día 13 de octubre de 2004, no obstante lo cual, el primero de diciembre de 2004 el director de mercados del municipio de Acapulco realizó un operativo en ese tianguis turístico, con motivo del cual se retiraron mercancías de los locales del señor Pineda Baltasar, por lo que éste ya no las pudo recuperar.

B. La Comisión Estatal inició el expediente CODDEHUM-CRA/009/2005-IV, y para su integración solicitó al presidente municipal de Acapulco un informe sobre los hechos motivo de la queja y acompañó copia de la misma.

Una vez integrado el expediente, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero estimó violados los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la audiencia y a la defensa, en agravio del señor Policarpio Pineda Baltazar, por lo que el 3 de mayo de 2005 dirigió al presidente municipal constitucional de Acapulco de Juárez la recomendación 019/2005, consistente en lo siguiente:

PRIMERA. Se le recomienda respetuosamente a usted, C. Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra del C. Lic. FRANCISCO JAVIER LAREQUI RADILLA, Secretario General de ese H. Ayuntamiento Municipal, por haber incurrido en ejercicio indebido de sus funciones, en contra de los quejosos CC. POLICARPIO PINEDA BALTAZAR, ABDÓN MARTÍNEZ CRUZ y OTROS, al haber omitido llevar a cabo un procedimiento en donde se concediera la garantía de audiencia antes de violentar los derechos de los quejosos; además, por haber dado instrucciones para llevar a cabo el retiro de los techos de los locales del Tianguis Turístico “La Diana”, sin documento legal alguno que acreditara su actuación durante los operativos de fechas 1 y 23 de diciembre del 2004, imponiéndole la sanción que legalmente

corresponda, debiendo quedar registrada la presente resolución en su expediente personal como antecedente de su conducta.

SEGUNDA. Asimismo, se le recomienda atentamente gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de los CC. Prof. JESÚS GÓMEZ SALGADO, Director de Mercados; licenciada ROSA MARÍA GÓMEZ SAAVEDRA, Coordinadora de Servicios Públicos; ANTONIO VALENZUELA VALDEZ, Secretario de Protección y Vialidad; Ing. ORLANDO SOBERANIS VARGAS, Secretario de Desarrollo Urbano; Lic. URIEL LEAL RAMÍREZ, Director de Vía Pública; Arq. BALDEMAR MÉNDEZ VEGA, Director de Obras Públicas y Ecología; Lic. FEDERICO MIRANDA CASTAÑEDA, Director de Gobernación; Lic. ESTEBAN CELIS GONZÁLEZ; Director de Contraloría; Ing. OTILIA HINOJOSA LOZA, Directora de Saneamiento Básico; Lic. SABÁS DE LA ROSA CAMACHO, Director de Protección Civil; Ing. JOSÉ LUIS CASTELLANOS GÓMEZ, Director de Alumbrado Público; licenciado HUGO FERNANDO GONZÁLEZ GARCÍA, Director de Áreas Verdes y ROBERTO ABIZAID GRACIAN, Director de Seguridad Pública Municipal, así como del personal a su mando; por haber incurrido en ejercicio indebido de sus funciones al haber participado en los operativos efectuados los días 1 y 23 de diciembre del 2004, sin que existiera mandamiento de autoridad competente, ni sustento legal alguno que acreditara su actuación, imponiéndoles la sanción que legalmente corresponda, debiendo quedar registrada la presente resolución en sus expedientes personales como antecedente de su conducta.

TERCERA. De igual forma, se le recomienda instruya a quien corresponda para que se ordene, se cuantifique y realice el pago por concepto de indemnización que resulte procedente a favor de cada uno de los quejosos, en términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento.

C. El 2 de mayo de 2007, el director general de Asuntos Jurídicos del municipio de Acapulco informó a la Comisión Estatal que la recomendación 019/2005 fue “aceptada en su totalidad en los términos propuestos”.

No obstante, añadió que para proceder a la indemnización y por carecer el Ayuntamiento de facultad para realizar un peritaje de los “daños y perjuicios”, era necesario que el quejoso iniciara un procedimiento civil.

D. Atento a la manifestación referida en el párrafo que antecede, el 28 de junio de 2007 el señor Policarpio Pineda Baltazar presentó recurso de impugnación por el incumplimiento de la recomendación 019/2005, ante la Comisión Estatal, la cual lo remitió a esta Comisión Nacional en donde se recibió el 13 de julio de 2007.

E. Por lo anterior se inició el expediente 2007/271/5/RI, y para su integración esta Comisión Nacional solicitó informes al presidente municipal de Acapulco sobre las acciones que se hubieran llevado a cabo para el cumplimiento de la recomendación 019/2005, obsequiándose en su momento la respuesta correspondiente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación del 28 de junio de 2007, presentado por el señor Policarpio Pineda Baltazar, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de julio del mismo año.

B. La copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-CRA/009/2005-IV, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Las circulares 14 y 23, del 20 de abril y 5 de octubre de 2004, respectivamente, expedidas por el director de mercados del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

2. El acuerdo del 7 de octubre de 2004, suscrito por la magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, mediante el cual concede suspensión al quejoso en el expediente TCA/SRA/II/2920/2004, para evitar ocasionarle un daño de difícil o imposible

reparación respecto de la aplicación de las circulares mencionadas en el punto anterior.

3. El oficio 7597 del 11 de octubre de 2004, suscrito por la actuario de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, mediante el cual se notificó la suspensión concedida al presidente municipal y al director de mercados del municipio de Acapulco, Guerrero.

4. La recomendación 019/2005, del 3 de mayo de 2005, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dirigida al presidente municipal constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

5. El oficio DAJP-6/058/2007 del 25 de abril de 2007, a través del cual el director general de Asuntos Jurídicos del municipio referido, señaló a la Comisión local la aceptación total de los puntos de la recomendación 019/2005; pero agregó que para dar cumplimiento a la indemnización era necesario que el quejoso iniciara un procedimiento civil.

C. La copia simple del auto emitido el 7 de julio de 2006 por el juez primero de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, en la causa penal 96-2/2006, mediante el cual se resolvió la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público instructor.

D. La copia simple de la sentencia del toca penal VIII-1063/2006, de fecha 5 de diciembre de 2006, emitida por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Guerrero, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el secretario general del Ayuntamiento contra el auto de formal prisión que le fue dictado en la causa penal 96-2/2006.

E. El oficio DAJP-6/008/2008 del 31 de enero de 2008, mediante el cual el encargado del despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del

municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional.

F. El oficio PM/541/2008 del 12 de junio de 2008, suscrito por el presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el cual dio respuesta a esta Comisión Nacional sobre el pago de la indemnización que le fue recomendada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Policarpio Pineda Baltazar presentó demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, en contra de las circulares 14 y 23, emitidas por el director de mercados del municipio de Acapulco, Guerrero, en las que les daba 72 horas a los locatarios del tianguis turístico “La Diana” para que retiraran las estructuras o mercancía que obstruyera los pasillos o áreas verdes de ese mercado, e indicaba que de no hacerlo se tomarían medidas drásticas; por lo que se inició el expediente TCA/SRA/II/2920/2004.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero le concedió al señor Policarpio Pineda Baltazar una suspensión para evitar ocasionarle un daño de difícil o imposible reparación respecto de la aplicación de ambas circulares, la cual se notificó el 13 de octubre de 2004 a las autoridades señaladas como responsables, que fueron, el presidente municipal y el director de mercados del municipio de Acapulco.

El primero de diciembre de 2004, el director de mercados del municipio de Acapulco y otras autoridades municipales, realizaron un operativo en el mencionado tianguis turístico “La Diana”, en el que se afectaron mercancías del señor Pineda Baltazar, sin que se hubiese llevado a cabo un procedimiento previo y estando vigente la suspensión concedida.

El señor Policarpio Pineda Baltazar presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público por la conducta del secretario general del Ayuntamiento, el director de mercados y otras autoridades municipales.

De igual manera, el agraviado presentó queja por los hechos ocurridos el primero de diciembre de 2004 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, la cual emitió la recomendación 019/2005 el 3 de mayo de 2005.

La presidencia municipal de Acapulco, Guerrero, aceptó en sus términos la recomendación 019/2005, pero expresó que no puede cumplir con lo relativo a la indemnización recomendada porque no se lo ha ordenado una autoridad judicial, por lo que el quejoso debe acudir a un procedimiento judicial civil.

El señor Policarpio Pineda Baltazar presentó recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por falta de cumplimiento de la recomendación 019/2005, que se resuelve en el presente documento, previa integración del expediente 2007/271/5/RI.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio realizado al conjunto de las evidencias que integran el presente recurso, esta Comisión Nacional estimó que en el caso que se analiza se contó con elementos para determinar que el agravio expresado por el recurrente resultó procedente, al acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a un debido proceso, en perjuicio del señor Policarpio Pineda Baltazar, por parte de servidores públicos del municipio de Acapulco, Guerrero, en virtud de las siguientes consideraciones:

Con motivo de la queja, el 3 de mayo de 2005 la Comisión Estatal dirigió al presidente municipal constitucional de Acapulco de Juárez la recomendación 019/2005, por violaciones a derechos humanos consistentes en que el operativo

del primero de diciembre de 2004 se llevó a cabo contraviniendo la suspensión concedida al recurrente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero en relación con las circulares 14 y 23 del director de mercados del municipio de Acapulco; además, porque al no instruir un procedimiento previo al operativo no se respetaron las garantías de audiencia y defensa del quejoso establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual forma, se señaló que en el expediente de queja existían testimonios de que efectivamente se había retirado mercancía de los locales, que el ahora recurrente no pudo recuperar.

El 2 de mayo de 2007 el director general de Asuntos Jurídicos del municipio de Acapulco informó que se habían aceptado en su totalidad los puntos recomendados, pero que en cuanto a la indemnización era necesario que el quejoso iniciara un procedimiento civil, por lo que el señor Policarpio Pineda Baltazar interpuso el recurso de impugnación que da origen a la presente recomendación.

Para la integración del expediente de inconformidad, esta Comisión Nacional solicitó información al presidente municipal de Acapulco. En respuesta, el 28 de febrero de 2008 se recibió un informe del encargado del despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Municipio, en el que señaló que esta Comisión Nacional resultaba incompetente para conocer del asunto puesto que el recurrente había presentado una querrela contra los involucrados y que ya se había dictado una sentencia, por lo que el señor Pineda Baltazar debía estarse a esa resolución.

Reiteró que para que el quejoso obtenga una reparación debe iniciar un procedimiento civil ante una autoridad judicial, puesto que ese municipio carece de facultades para realizar un peritaje de “daños y perjuicios”.

De manera adicional, el 19 de junio de 2008 se recibió en este organismo nacional un informe del presidente municipal de Acapulco, en el que indicó que

los servidores públicos contra los que el recurrente se querelló fueron exonerados de los delitos de robo, abuso de autoridad y daños por la autoridad judicial penal, por lo que el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez no tenía ninguna responsabilidad para hacer la reparación de daños recomendada por la Comisión Estatal porque no se acreditaron ante el juez penal, y que por lo tanto se encontraba imposibilitado de hacer un pago al que no había sido condenado por autoridades judiciales.

Ahora bien, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que el 7 de octubre de 2004 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero le concedió una suspensión al recurrente contra lo dispuesto en las circulares expedidas por el director de mercados del municipio, cuyo efecto, de acuerdo al artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero, es mantener las cosas en el estado en que se encuentren. Al respecto el Tribunal de lo Contencioso fue preciso al señalar que el objeto de la suspensión era evitar las “medidas drásticas” que se iban a tomar respecto del quejoso y sus bienes.

Obra constancia de que la suspensión le fue notificada tanto al presidente municipal como al director de mercados, ambas autoridades del municipio de Acapulco de Juárez, el 13 de octubre de 2004.

Se advierte también que la suspensión estaba vigente en el momento en que se realizó el operativo en el tianguis turístico “La Diana”, de acuerdo con los datos del expediente integrado por la Comisión Estatal, en términos de lo dispuesto por el mismo artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero; que prevé que la suspensión estará vigente hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio.

Por lo tanto, este organismo nacional pudo acreditar que al llevar a cabo el operativo del primero de diciembre de 2004, el director de mercados del municipio

de Acapulco violó la suspensión concedida al quejoso por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, que la autoridad dispuso y realizó el operativo del primero de diciembre de 2004, sin agotar un procedimiento previo en el que se notificara al quejoso de esa resolución, y se le diera oportunidad de defensa; se le recibieran pruebas y se resolviera el expediente, y aunque la autoridad refiere que el local y los bienes del recurrente se encontraban invadiendo la vía pública y el operativo se realizó porque su intervención le fue solicitada, los artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que nadie puede ser privado de sus posesiones sino mediante procedimiento previo, y que tampoco pueden realizarse actos de molestia en dichas posesiones si no es mediante mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por la autoridad competente.

En lo relativo al retiro de las mercancías del quejoso por la autoridad, se observa que en el toca penal VIII-1063/2006, enviado por el director jurídico del municipio de Acapulco a esta Comisión Nacional, se encuentra la declaración como inculpados del secretario general y del director de Vía Pública del Ayuntamiento, quienes reconocieron que se intentó asegurar mercancía de los locales, pero por la oposición de los locatarios esa acción no se pudo llevar a cabo, por lo que supuestamente, la misma se le entregó a una de las locatarias, para que ella a su vez se la entregara a sus dueños; asimismo, en sus declaraciones como testigos, el presidente, secretario general y secretaria del Comité de Vigilancia del Consejo de Administración del tianguis turístico “La Diana”, dijeron que les constaba que la mercancía que se encontraba en los locales fue subida a una camioneta del Ayuntamiento, y que como una locataria le “pidió a la autoridad que bajara la mercancía, haciéndose ella responsable de cuidarla y de entregársela a su dueño, fue que la autoridad accedió a hacerle entrega de la mercancía ... y ella se hizo ayudar por otros compañeros locatarios para poderla colocar en bolsas y llevarla al kiosco”.

De lo expuesto se desprende que la autoridad municipal que intervino en el operativo retiró las mercancías del quejoso, al tomarlas del lugar en el que se encontraban y las entregó después a una persona distinta del dueño, y sin que existiera constancia fehaciente de que se hubieran restituido a éste, ocasionando pérdida de las mercancías en perjuicio del quejoso.

Del análisis de las objeciones esgrimidas por la Presidencia Municipal de Acapulco tanto a la Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional, para no cumplir la recomendación 019/2005, que aceptó, se desprende lo siguiente:

La Presidencia Municipal señaló que los funcionarios denunciados por el recurrente “fueron exonerados por los delitos de Robo, Abuso de Autoridad y Daños, por lo tanto es lógico que el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, no tiene ninguna responsabilidad para hacer la reparación de daños”.

Al respecto se observa que, en principio, los procedimientos que llevan a cabo los organismos protectores de derechos humanos y los de otras materias son independientes, tal como dispone el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que indica que los procedimientos ante este Organismo Nacional no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes.

En cuanto al procedimiento penal, se advierte que fue hasta el recurso de apelación en que la Sala Penal dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar, únicamente respecto del secretario general del Ayuntamiento y debido a que el agraviado careció de legitimación para querellarse del delito de daños, por no haber acreditado fehacientemente ser el propietario del local de donde se desprendieron las estructuras.

Ahora bien, durante el proceso penal el juez lo único que determinó en relación con el director de mercados, fue que “si bien en autos se advierte que JESÚS GÓMEZ SALGADO manifiesta haber participado de los hechos en su calidad de

Director de Mercados, sin embargo, en contra de éste, el Ministerio Público Investigador no ejercitó acción penal sino en contra de JESÚS SALGADO GÓMEZ”.

Esto es, que la autoridad judicial penal en ningún momento entró al estudio del fondo del asunto, y por lo mismo, no quedó desvirtuada la existencia de los hechos de la queja que dieron motivo a la recomendación de la Comisión Estatal, ni mucho menos se pronunció en el sentido de reconocer la inocencia de los implicados; por el contrario, se observa que esos hechos fueron, inclusive, considerados suficientes en el momento procesal oportuno para consignar una averiguación previa y para dictar un auto de formal prisión, que si bien fue revocado en apelación, esto se debió a la falta de acreditación de requisitos en la persona del pasivo y no a que se hubiera declarado en vía judicial la legalidad de la conducta de la autoridad.

Por lo que hace a las conductas del director de mercados del municipio de Acapulco, violar la suspensión que le fue notificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero e instrumentar un operativo sin agotar un procedimiento previo, no ha sido objeto de procedimiento judicial alguno en el que pudiera ser exonerado.

Por lo cual, las conductas violatorias de derechos humanos que dieron origen a la recomendación 019/2005, y que motivan la presente recomendación, no han sido valoradas por ninguna autoridad judicial y, en consecuencia, el asunto que se resuelve en este documento no ha sido objeto de las determinaciones de carácter jurisdiccional que alega la presidencia municipal de Acapulco, las cuales, en todo caso, carecen del alcance que se pretende aducir.

Ahora bien, por lo que hace a la objeción de la presidencia municipal de Acapulco, en el sentido de que el Ayuntamiento carece de facultades para realizar un peritaje de daños y perjuicios, por lo que el quejoso debe iniciar un procedimiento civil, se observa que la recomendación que se le formuló a la presidencia

municipal, y que ésta aceptó, se refiere al pago de una “indemnización”, y no a una condena de daños y perjuicios, como sería el caso de una sentencia civil, por lo que toda vez que la autoridad aceptó en sus términos y, en consecuencia, se obligó al cumplimiento de la recomendación 019/2005, está obligada a llevar a cabo todas las acciones necesarias para su cumplimiento.

Al respecto, se observa que la legislación local contempla diversas vías para que el Ayuntamiento de Acapulco atienda el compromiso que contrajo al aceptar la recomendación, respecto de las cuales puede optar, de conformidad con sus atribuciones. De manera enunciativa, se encuentra que puede hacer suya la cuantificación elaborada por un perito y que obra agregada a la averiguación previa TAB/3ª/I/0422/2005-5; asimismo, puede ocurrir a solicitar la intervención judicial para lograr la cuantificación de la afectación patrimonial mediante la intervención de un perito particular, o para convenir con el afectado la designación de común acuerdo de un perito valuador.

Con lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos aprecia que, con motivo de los hechos ocurridos el primero de diciembre de 2004, las autoridades del municipio de Acapulco de Juárez, en particular el director de mercados, vulneraron los derechos humanos del señor Policarpio Pineda Baltazar a la legalidad, a la seguridad jurídica y a un debido proceso, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser privado de sus posesiones sino mediante procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo, y que nadie puede ser molestado en dichas posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, se violentó lo dispuesto en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y X de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a ser oída, de manera

pública y con las debidas garantías, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Por lo tanto, los servidores públicos de la Presidencia Municipal de Acapulco, con su conducta, muy probablemente pudieron violar lo dispuesto por el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, que señalan que todo servidor público de ese estado tiene la obligación de abstenerse de cualquier acto que implique abuso de su cargo, o que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

La recomendación de indemnizar al recurrente encuentra sustento en los artículos 1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan respectivamente la obligación de los Estados de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, y que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esa Convención, dispondrá el pago de una justa indemnización a la parte lesionada; así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos siguiente: Caso Caballero Delgado y Santana del 8 de diciembre de 1995, Colombia. Serie C No. 22, párrafo 58, en la que se refiere que para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención no es suficiente que el gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada; Caso Velásquez Rodríguez, del 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9, párrafo 27, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, que indica que en casos de violación de derechos humanos, cuando no es posible la restitución total de la situación lesionada, es procedente el pago de una justa indemnización en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observa que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero tuvo fundamento para recomendar que se investigaran las responsabilidades administrativas que resultaran y que se indemnizara al quejoso por el daño causado con motivo de la actuación irregular de los servidores públicos municipales, en atención a la afectación patrimonial que le fue causada por su conducta irregular.

La propia Presidencia Municipal de Acapulco admitió la participación de las autoridades municipales en los hechos y su responsabilidad en los mismos, al aceptar la recomendación 019/2005 “en su totalidad en los términos propuestos”.

Por lo tanto, el hecho de que después de la aceptación plena de la recomendación la autoridad municipal de Acapulco pretenda incumplirla, diciendo que no es una autoridad judicial la que le está ordenando el cumplimiento de pago de indemnización, deviene en la inobservancia de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye una actitud de menosprecio hacia el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, consagrado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de falta de reconocimiento de la competencia tanto de la Comisión Estatal como de esta Comisión Nacional.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara insuficiente el cumplimiento de la recomendación 019/2005, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y por ello se permite formular respetuosamente a ustedes señores miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, como superiores jerárquicos del presidente municipal constitucional de ese municipio, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación 019/2005 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero el 3 de mayo de 2005 y se informe a esta Comisión de su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE